

Resolución por la que se le Recuerda al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el deber legal de colaborar con otras administraciones y de entregar documentos.

EQ 1346/2012 Resolución, por la que se le recuerda al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el deber legal de colaboración interadministrativa, y el deber legal de entregar a los ciudadanos interesados y parte en los procedimientos administrativos los informes solicitados.

Nos dirigimos nuevamente a V.E. en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, **EQ- 1346/2012**, alusivo a la vecina (...), quien se ha dirigido al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, solicitando realización de informe técnico social personal, de Ese ayuntamiento.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes:

ANTECEDENTES

I) La interesada presentó escrito de queja ante esta Institución en octubre de 2012, manifestando que ha solicitado una ayuda para necesidades básicas ante el Instituto Insular de Atención Social y Socio-sanitaria del Cabildo de Tenerife. Según las bases, es requisito para la concesión de dichas ayudas, entre otros, **la presentación de un informe social u hoja de derivación emitida por los servicios sociales municipales**, según anexo de la propia convocatoria. Que a pesar de haberlo solicitado por escrito al ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en (...) agosto y en (...) octubre de 2012, éstos le han contestado que al tratarse de una ayuda tramitada ante el IASS, y según prevé la propia convocatoria, la resolución de las ayudas corresponde al IASS, y el informe lo debe emitir el mismo IASS. Y que si bien no le han dicho un no expreso, el Ayuntamiento no va a realizar el informe requerido. El IASS le ha comunicado que si no aporta la citada documentación, procederán al archivo de su petición.

II) Admitida a trámite la queja, este Diputado del Común, requirió a esa corporación local (r./s. nº 8659 de noviembre de 2012), para que nos informara acerca del motivo por el cual no se ha accedido a realizar a la ciudadana el informe social solicitado en fecha agosto y octubre de 2012.

III) En diciembre de 2012 (r./e. nº 6216 del Diputado del Común), se recibió respuesta de la administración local, en el que se expone que *"con fecha 8 de octubre de 2012 la reclamante presentó escrito en este Ayuntamiento solicitando el informe social a que hace referencia su queja, que fue debidamente contestado el 18 de octubre y recepcionado por la solicitante el 26 del mismo mes . De la mencionada solicitud, el oficio de contestación (...) se adjuntan las correspondientes copias"*.

La respuesta ofrecida a la ciudadana, se transcribe a continuación: *"Las ayudas*

*individuales a las que hace referencia la interesada en su escrito son ayudas económicas pertenecientes al Instituto Insular de Atención Social y Socio-sanitaria (IASS). (...) se regula la Convocatoria de dichas ayudas cuya base sexta estipula que -para aquellas solicitudes que no vengán acompañadas de informe social emitido por los servicios sociales municipales, se concertará una cita...para la entrevista y valoración técnica de la situación de necesidad e idoneidad para la ayuda solicitada, ante el propio Instituto(...). **La resolución de dichas ayudas corresponde al IASS, no siendo competencia de estos servicios sociales la intervención en la resolución de las mismas**"*

IV) En enero de 2013, la interesada presentó escrito (r./e. nº 0123 de enero de 2013), y manifestó que se ha resuelto favorablemente su problema, y se le han concedido (...) lo que tanto necesitaba, no ya por la entrega del informe técnico municipal, sino porque el propio Instituto Insular de Atención Social -IASS-, ha realizado el informe social preceptivo para la concesión de bonos de transporte.

V) En marzo de 2013 (r.s. 1989 de marzo), se requirió nuevamente al ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para que nos informe si por parte de los técnicos -trabajadores sociales- del ayuntamiento, a efectos de la tramitación de anteriores ayudas sociales municipales en favor de la vecina, se han realizado informes sociales de la misma.

VI) Se recibió respuesta del ayuntamiento (r.e.1855 de 5 abril) donde se nos remite copia de los informes sociales realizados a la vecina en marzo y junio de 2012, a efectos de expedientes municipales de ayudas (...).

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera: Del análisis de los antecedentes y consideraciones expuestas anteriormente, a juicio de esta Institución hay una clara cuestión controvertida, cual es el derecho de la ciudadana a que se le entregue un informe social personal solicitado ante las oficinas de servicios sociales municipales, a efectos de la tramitación de ayudas ante el Cabildo Insular de Tenerife, que es la administración insular con competencias para que resolver y conceder las ayudas sociales que tramitaba la ciudadana.

Segunda: No podemos iniciar nuestras consideraciones sin remitirnos a la Constitución Española como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

"Los artículos 1 y 2 constituyen el más solemne pórtico de entrada a nuestra carta magna. En él se sintetizan los rasgos más sobresalientes del régimen democrático instaurado por la Constitución de 1978.

El texto constitucional, plasma el principio de principios de la solidaridad entre las regiones o administraciones. **El TC se ha referido, así a un "deber de auxilio recíproco" (STC 18/1982), "de recíproco apoyo y mutua lealtad" (STC**

96/1986), "concreción, a su vez, del más amplio deber de fidelidad a la Constitución" (STC 11/1986). Esta lealtad constitucional, que el TC ve encarnada en este principio, "obliga a todos, incluido el Estado" (STC 208/ 1999)".

Comentarios a la Constitución Española, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Letrado de las Cortes Generales. Junio, 2005.

Este principio de solidaridad, como principio y valor rector en nuestra norma fundamental, se traduce en las relaciones interadministrativas, ya sea administración general del estado, administraciones regional y locales, en la consecuente **lealtad institucional y por ende, en la necesaria colaboración entre las distintas administraciones.**

Como manifiesta Ignacio Salvo Tambo en la obra *Comentarios a la reforma del procedimiento administrativo, 1999* editorial Tirant Lo Blanch, "La referencia al principio de lealtad institucional como criterio rector que facilite la colaboración y la cooperación entre las diferentes administraciones públicas se recogió en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, aunque no estuviera plasmado en el texto constitucional, el mas alto tribunal lo ha aceptado implícitamente como principio constitucional. En este sentido, aunque no esté plasmado expresamente en el Texto Constitucional el principio de colaboración entre las diferentes administraciones Públicas, lo cierto es que de forma reiterada el Tribunal Constitucional lo acepta como principio implícito en la Constitución fruto del esquema de distribución de competencias "

"El principio de colaboración administrativa se aproxima, así entendido en términos de lealtad institucional, al principio de solidaridad (...) y como tal ha sido matizado por las SSTC 46/1990 de 15 de marzo y 64/1990 de 5 de abril según las que: "Ciertamente, todos los poderes públicos deben observar (...) un comportamiento leal en uso de sus atribuciones. Este Tribunal se ha referido con reiteración a la existencia de **un deber de auxilio recíproco** (STC 18/1982) concreción a su vez del mas amplio deber de fidelidad a la Constitución (STC 11/1986)"

Mas adelante el art. 103 CE declara: 1. *La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.*

Tercera: El principio de lealtad institucional vino a tipificarse en nuestra legislación, a partir de la reforma acometida en la Ley 30/1992 de 26 noviembre de 1992, Ley RJAP y PAC, a través de la Ley 4/1999.

Así, a partir de dicha reforma, se introduce el artículo 4 en la Ley 30/1992 de RJAP y PAC, que establece:

Principios de las relaciones entre las Administraciones públicas: Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

- **c)** *Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.*
- **d)** *Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus*

competencias.

2. A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, las Administraciones públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.

Tal y como lo manifiesta el profesor Gonzalo Barrio García en el Anuario de la facultad de Derecho de La Coruña del año 2000, "la colaboración en el ámbito de las relaciones entre administraciones públicas, es el entorno natural en el que se debe manifestar el deber general de respeto y lealtad institucional en la actuación de cada administración pública en sus relaciones con las demás.

(...) el principio general de colaboración es aquel que ha de informar todas las relaciones entre administraciones públicas y constituye un deber recíproco de todos los poderes públicos.

La colaboración presenta una dimensión positiva de ejercicio de las competencias propias facilitando las de los demás (por ejemplo el suministro de información)...el deber general de auxilio interadministrativo se extiende mas allá del deber de información a la prestación de asistencia activa de las demás administraciones precisen para el ejercicio de sus competencias ..."

Por su parte no podemos omitir hacer referencia a que la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, se refiere también a las relaciones interadministrativas en su artículo 10 establece: " 10.1. La Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos".

Cuarto: Además de todo lo expuesto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, dispone en su artículo 3, apartado 1 y 2, que:

"3.1 Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno, a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

3.2. "Las Administraciones Públicas en sus relaciones se rigen por el principio de cooperación y colaboración y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos."

Nuestro sistema administrativo se constituye sobre la base del principio de eficacia constitucional consagrado en el artículo 103.1 de la CE.

Las administraciones públicas tienen como objetivo la satisfacción de las necesidades de la población con criterios de universalidad, y para ello se requiere una administración dinámica, participativa, eficaz y eficiente, artículo 31.2 de la CE.

La actuación administrativa es eficaz si consigue los objetivos previamente fijados con celeridad y diligencia, y cuando la prestación del servicio se realiza con calidad óptima esto es, respondiendo con regularidad a las expectativas y necesidades de los ciudadanos, y ello con relación al caso que nos ocupa, implicaría la entrega de los informes técnicos solicitados, y que el ciudadano pueda tener acceso en caso de necesidad, al sistema de prestaciones sociales municipales, al ser el ayuntamiento la primera referencia del vecino para la asistencia social.

En la Ley 7/2001 de 31 de julio del Diputado del Común, su artículo 27 establece:

“En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados”.

Este mandato legal que es competencia propia de la actividad supervisora del Diputado del Común armoniza con la necesaria eficacia de la administración pública y en el presente caso, la actuación que se espera sea eficaz, eficiente y satisfactoria para los intereses de los ciudadanos, es la obligación por parte de la administración municipal de dar una respuesta a la usuaria y hacer efectiva la entrega de la documentación solicitada.

Quinta: En el presente caso, nos dirigimos a V.E. una vez valorado este expediente de queja en su totalidad, y por todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que, la unidad de trabajo social del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, a la que se dirigió la ciudadana, debió prestar colaboración al IASS del Cabildo Insular, bien con la realización del informe social solicitado por la ciudadana en (...) agosto y (...) octubre de 2012, o simplemente con la entrega a la ciudadana de copia de los informes sociales realizados escasamente un mes antes de la referida solicitud, en marzo y julio de 2012 para trámites internos de ayudas municipales, logrando así el cumplimiento del principio de solidaridad del artículo 2 de la CE y lealtad interadministrativa plasmado en el art. 4 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC, así como ofreciendo una respuesta eficaz al ciudadano.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V.E. el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- El deber de colaboración en las relaciones interadministrativas derivadas de nuestro ordenamiento jurídico vigente.
- La obligación de entregar a la ciudadana el informe social solicitado.
- Como también, los informes sociales de fechas anteriores realizados a la misma, para expedientes municipales anteriores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la citada Ley 7/2001, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org., cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo.

DIPUTADO DEL COMUN